

REGLAMENTO GENERAL PARA VENTAS ESPECIALES

REMATES AUSPICIADOS POR LA ASOCIACIÓN ARGENTINA DE BRANGUS

(Vigente a partir de Agosto 2022)

Artículo 1°: AUSPICIO: La Asociación podrá, a solicitud de los interesados, auspicar toda venta pública de animales Brangus, siempre que se de cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 2°: ORGANIZADORES DE VENTAS ESPECIALES: Las ventas especiales podrán ser organizadas por:

- a) Uno o más criadores de la Raza, socios de la Asociación, para la venta de animales de su propiedad.
- b) Entidades Rurales o firmas consignatarias, con consignaciones de productos de varios criadores, socios de la Asociación.

Artículo 3°: SOLICITUD DE AUSPICIO: El organizador responsable de cada venta especial, que desee contar con el auspicio y control de la Asociación, deberá solicitarlo por escrito, proponiendo la eventual fecha de venta. La Asociación dará curso a las solicitudes que se presenten:

- a) Antes del 31 de Diciembre del año anterior, para aquellas ventas a realizarse dentro del primer semestre de cada año.
- b) Antes del 30 de Junio de cada año para aquellas ventas a realizarse dentro del segundo semestre de ese mismo año.
- c) En todos los casos, sin excepción, las solicitudes de auspicio deberán presentarse cuarenta y cinco días antes de la fecha propuesta para la realización de la venta.
- d) La Asociación podrá dar curso, excepcionalmente, a solicitudes presentadas fuera de término siempre y cuando ello no implique perjuicios a otras fechas ya otorgadas, con arreglo al Artículo 5°.

Artículo 4°: DATOS EN LA SOLICITUD: En todos los casos, deberán consignarse en la solicitud de auspicio presentada a la Asociación, los siguientes datos:

- a) Organizador responsable.
- b) Fecha propuesta para la venta.
- c) Criador o criadores que ofrecerán en venta sus productos.
- d) Local de realización.
- e) Firma o firmas consignatarias intervinientes.
- f) Cantidad aproximada de reproductores a venta y Registro en el que están inscriptos.
- g) Si la venta es exclusiva de reproductores Brangus y/o animales Brangus Generales o si, en las condiciones establecidas en la presente Reglamentación, se ofrecerán en venta simultáneamente animales generales o reproductores de otras razas.
- h) **Formato de venta:** describir si el remate es Físico, Físico y Televisado por aire o streaming o bien si es 100% virtual. También comunicar la plataforma de venta (propia o de terceros) y si utiliza sistema de pre-ofertas

Artículo 5°: CALENDARIO DE VENTAS ESPECIALES: Con las solicitudes recibidas la Asociación confeccionará, sugiriendo a los criadores evitar superposiciones que impliquen perjuicios económicos, el calendario anual correspondiente, dando amplia publicidad al mismo en sus medios naturales de difusión y en las condiciones que determine la Comisión Directiva.

Artículo 6°: ANIMALES EN VENTAS ESPECIALES: La Asociación podrá otorgar su auspicio a las ventas especiales en remate público de los siguientes animales:

- a) Reproductores Brangus machos.
- b) Reproductores Brangus hembras: En el caso de hembras con servicio, con garantía de preñez o con crías al pie, los servicios deberán ser denunciados ante la Asociación o la Sociedad Rural Argentina, según corresponda.
- c) Reproductores hembras de raza Aberdeen Angus, con servicio, con preñez garantida o con crías al pie de toros Brangus o Cebú, con servicios declarados ante la Asociación.
- d) Reproductores hembras de razas índicas aceptadas por la Asociación para sus planes de crianza, con servicio, con garantía de preñez o con crías al pie de toros Brangus o Aberdeen Angus, con servicios declarados ante la Asociación.
- e) Reproductores hembras generales productos de cruzamientos con Brangus o Cebú, habilitados como Rodeo Base por inspección realizada por la Asociación.
- f) Hembras Brangus General
- g) Hembras Cruzas Brangus.
- h) Novillos Brangus y Cruzas Brangus (quienes, salvo en casos de eventos especiales solo pagarán **0,5%** por publicidad general).

Artículo 7°: REPRODUCTORES NO APROBADOS POR LA ASOCIACIÓN O NO INSCRIPTOS: En remates Auspiciados por la Asociación, no podrán ser exhibidos ni ser ofrecidos en venta en ningún caso reproductores machos no aprobados o no controlados por la Asociación:

Artículo 8°: OTROS ANIMALES QUE PODRÁN VENDERSE EN EL MISMO REMATE: Paralelamente a los animales detallados en el Artículo 6° e integrando un mismo remate público, podrán venderse, **sin el auspicio y control de la Asociación:**

- a) Reproductores machos de otras razas cuya calidad zootécnica sea reconocida por alguna Asociación de criadores o que, a juicio del Inspector de la Asociación no perjudiquen ni técnica ni económicamente el desarrollo del remate.
- b) Reproductores hembras de cualquier otra raza o cruza.
- c) Novillos de cualquier otra raza o cruza.
- d) Hembras brangus Generales. Deberán conformarse lotes por separado de los lotes con registro y aprobación. Con cartelera indicativa que son de hacienda general. Su orden de venta será a posterior de los lotes con registro y aprobación por parte de la AAB.

Artículo 9°: DETALLE DE LOS ANIMALES QUE SALDRÁN A VENTA: Antes de la fecha fijada para el remate, el organizador responsable elevará a la Asociación un detalle completo de los animales que saldrán a venta con el auspicio de la entidad, indicando en cada caso:

- a) Listado de tatuajes de los animales de Registros Definitivo y Avanzado. Deberán indicarse los correspondientes números de inscripción en la Sociedad Rural Argentina. Si hubiera animales pendientes de aprobación para su inscripción definitiva, se hará la salvedad correspondiente.
- b) Listado de tatuajes de los animales individualmente inscriptos en el Registro Controlado. Deberán indicarse los correspondientes números de inscripción en la Asociación.
- c) Cantidad de lotes de Reproductores de Registro Controlado.
- d) Cantidad de lotes de Reproductores de Registro Preparatorio.
- e) Condición de Aprobados o Pendientes de Aprobación de los lotes indicados en **c)** y **d)**.
La totalidad de los reproductores en el remate deberán estar aprobados fenotípicamente por la AAB e identificados individualmente (marca a fuego, tatuaje, caravana), quedando solo exceptuadas de la identificación las hembras Rodeo Base.

f) En caso de reproductores inscriptos y aprobados en registros llevados por otras entidades se acreditará su condición de tales y se indicarán las condiciones de su incorporación a los Registros de la Asociación.

Artículo 10°: TRANSFERENCIAS: Con los elementos detallados en el Artículo 9°, la Asociación tramitará, las que le correspondan y dentro del régimen vigente, las respectivas transferencias a solicitud del criador vendedor o comprador.

Artículo 11°: INSPECCIÓN PREVIA DE LOS ANIMALES: La Asociación podrá efectuar, si lo considera necesario o a pedido del organizador responsable, con anterioridad a la fecha del remate, una inspección previa de los animales a los efectos de:

- a) Inspeccionar animales pendientes de aprobación.
- b) Verificar los listados de tatuajes correspondientes.
- c) Determinar el rechazo de animales con defectos no observados en el momento del control o que hayan aparecido con posterioridad.
- d) Determinar la existencia de una calidad zootécnica y un estado de preparación acorde con las exigencias mínimas para un remate auspiciado por la Asociación.

Artículo 12°: PRESENTACIÓN DE LOS LOTES EN VENTA: A los efectos de la presentación de los lotes en venta auspiciada por la Asociación, el organizador responsable de la muestra deberá tener en cuenta:

- a) Todos los reproductores Brangus deberán estar perfectamente identificados en un todo de acuerdo con las normas oficiales para ventas públicas dictadas por la Asociación.
- b) Cuando se ofrece garantía de preñez o se denuncia servicio, los compradores deben conocer fehacientemente la Raza y Registro de los toros actuantes.

Artículo 13°: CARTELES: El organizador responsable deberá identificar mediante cartelera colocada en cada uno de los corrales, y con el detalle correspondiente, los animales en venta bajo el auspicio y control de la Asociación

Artículo 14°: CONTROL DE LA VENTA ESPECIAL: La Asociación por medio de un inspector oficial designado al efecto, controlará el día del remate, sin perjuicio de haberse realizado la inspección prevista en el Artículo 11°, todas las haciendas ofrecidas en venta y el correcto cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, pudiendo efectuar el rechazo que considere pertinente.

En el caso de remates 100% virtual, la AAB coordinará con el cuerpo de inspectores una visita al establecimiento para la revisión de los reproductores ofrecidos a venta, y en un tiempo prudencial, es decir lo más próximo a la realización de las ventas, e independientemente se haya efectuado con anterioridad la inspección prevista en el Artículo 11°

Artículo 15°: GARANTÍA DE APTITUD REPRODUCTIVA: Todos los reproductores bajo el auspicio de la Asociación, deberán ofrecerse en venta con garantía de aptitud reproductiva y dando cumplimiento, asimismo, a todas las disposiciones de orden sanitario que exijan las reglamentaciones oficiales en vigor, nacionales y/o provinciales.

Artículo 16°: INMUNIZACION CONTRA LA TRISTEZA: El vendedor deberá informar fehacientemente a los compradores de los reproductores que han sido inmunizados contra la tristeza, otorgando las garantías que estime pertinentes.

Artículo 17°: ARANCELES: Por el otorgamiento del auspicio por parte de la Asociación, se establece:

a) Un arancel del 0.7% Se tomará como base para la liquidación el monto de facturación bruta del remate, resultante de la suma de los importes de bajada de martillo y control de la Asociación, como:

- Contribución al sostenimiento de la entidad
- Publicidad general de la venta en los órganos oficiales de difusión de la Asociación
- Control de la venta Especial (artículo 14)

b) Arancel por Transferencias de los reproductores por los cuales la Asociación otorga (Registros Controlado y Preparatorio).

Los importes resultantes serán abonados a la Asociación por el organizador responsable inmediatamente de cumplido el plazo que el martillero otorga al comprador para abonar "contra factura" los importes correspondientes a comisiones y gastos. En caso de mora en el pago de los aranceles, la Asociación debitará cargos punitivos al organizador.

Artículo 18°: GASTOS DE INSPECCIONES: Los gastos que demanden las inspecciones indicadas en el Artículo 11° de la presente reglamentación, estarán a cargo del organizador responsable de la subasta y tendrán las mismas condiciones de pago a la Asociación que, para los aranceles, son mencionadas en el Artículo 17°.

Los gastos que demanden las inspecciones indicadas en el Artículo 14° de la presente reglamentación, estarán a cargo de la AAB.

Artículo 19°: DERECHO DE NO OTORGAR AUSPICIO: La Asociación se reserva el derecho de no otorgar auspicio a una venta especial aún en el caso de un cumplimiento formal de las exigencias reglamentarias, si a su juicio no están dadas las mínimas garantías acordes con el nivel de exigencias establecidas por la entidad.

Artículo 20°: FACULTAD DISCIPLINA DE LA COMISIÓN DIRECTIVA DE LA AAB: La Comisión Directiva de la AAB está facultada para imponer sanciones y multas a aquellos criadores que a su juicio las merezcan por inobservancia del presente Reglamento de Remates Auspiciados por la Asociación Argentina de Brangus.

Artículo 21: ANULACIÓN DEL AUSPICIO: La Asociación se reserva el derecho de anular por decisión del inspector actuante, previo a la venta, el auspicio otorgado a un remate, si a su juicio no se cumple acabadamente con las estipulaciones del presente Reglamento, pudiendo dar a conocer públicamente, por los medios que estime necesarios, tal resolución

Artículo 22: REPRODUCTORES MACHOS NO APROBADOS PRESENTES EN EL REMATE: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21, cuando a criterio del inspector actuante parezca desaconsejable quitar el auspicio al remate, aun cuando hubiera en el reproductores machos sin la marca de aprobación, el inspector podrá optar por mantener el auspicio, actuando conforme al siguiente procedimiento:

Propondrá al cabañero organizador, retirar de la venta en el remate los reproductores no inscriptos y permitir que el remate siga su curso normal.

Si el cabañero rechazara esta opción, el inspector deberá informar sobre la existencia de algunos reproductores no aprobados. Asimismo informará al cabañero responsable que la Comisión Directiva podrá aplicarle la sanción económica o multa u otras que se describen en el artículo 23 y en el artículo 26.

Artículo 23: DE LAS MULTAS: Para el caso contemplado en el Art. 22, la Asociación aplicará a la cabaña sancionada, una multa de hasta dos veces el monto del auspicio del remate.

Artículo 24: POR ANULACIÓN DEL AUSPICIO: En todos los casos de caída del auspicio durante el día del remate o su víspera, ya sea por decisión del cabañero responsable o del inspector, el cabañero deberá pagar una multa igual al monto que hubiera correspondido al auspicio del remate.

Artículo 25: POR MORA EN EL PAGO DE LA MULTA: La mora en el pago de cualquiera de las multas descriptas en 23 y en 24, dará lugar a la suspensión de todo servicio a los registros de la cabaña sancionada, hasta que la obligación no sea satisfecha.

Artículo 26: DE LAS SANCIONES: Sin perjuicio de las sanciones descriptas en los Art. 23 y 24 la Comisión Directiva podrá imponer al criador las sanciones de apercibimiento o suspensión de acuerdo a la gravedad de la falta cometida.

CIRCUNFERENCIAS ESCROTALES MINIMAS

Campeonato	Categoría	Edad - Trimestre	CE (cm)
Junior	4°	Nacidos entre el 01/01 y el 31/03 (1º trimestre) de 1 año antes	32
Dos Años Menor	5°	Nacidos entre el 01/10 y el 31/12 (4º trimestre) de 2 años antes	33
Dos Años	6°	Nacidos entre el 01/07 y el 30/09 (3º trimestre) de 2 años antes	34
Dos Años Mayor	7°	Nacidos entre el 01/04 y el 30/06 (2º trimestre) de 2 años antes	34
Senior Menor	8°	Nacidos entre el 01/01 y el 31/03 (1º trimestre) de 2 años antes	35
Senior	9°	Nacidos entre el 01/07 y el 31/12 (3º y 4º trimestre) de 3 años antes	35
Senior Mayor	10°	Nacidos entre el 01/01 y el 30/06 (1º y 2º trimestre) de 3 años antes	36